

0396

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:



**“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”.

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

**Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.**

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, determina:

#### **“DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía.

Además, por principio de especialidad los procedimientos contemplados en la presente Ley prevalecerán y excluyen cualquier disposición existente en otra Ley o Código que regule las actividades administrativas del sector público, evitando la duplicidad de competencias.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.**

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”

**“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.**

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...).”

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial o. 31 de 7 de julio de 2017, establece:



**“Art. 152.- Representación.** La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.

**Art. 153.- Falta de acreditación de la representación.** La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.

La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario.

Se conservará la validez de las actuaciones de trámite para las que no sea necesaria la intervención personal de la persona interesada.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 170 de 27 de enero de 2014, establece:

**“Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.-** La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 676 de 25 de enero de 2016, establece:

**“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial

No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 publicado en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que determina:

**"Artículo 164.- Modificaciones.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:**

(...)

j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

(...)"

**"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación."

**"Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda." (Subrayado fuera de texto original).

**"Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.-** En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo." (Subrayado fuera de texto original).

**"Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva."



**"Artículo 212.- Registro público.-** Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes."

**"Artículo 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.-** Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

(...)

6. Transferencias de acciones o participaciones;

(...)"

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", que señala:

#### **"Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

##### **"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-**

###### **I. Misión:**

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

###### **III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

##### **1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-**

###### **I. Misión:**

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

###### **III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

###### **V. Productos y servicios:**

(...)

**ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico**

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

**“Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-**

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

**Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-**

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”

Que, el Informe General No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, del Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado, respecto a la **“Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representante legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL”**, en el cual realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**“Conclusiones**

- Los representantes legales de las empresas citadas efectuaron transferencias de acciones, cesión de participaciones y cambio de representantes legales sin la debida autorización y sin poner en conocimiento de la autoridad de Telecomunicaciones dichos cambios, lo que ocasionó que éstas, continúen operando e inclusive participen en el concurso público de frecuencias, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión.

- La Coordinadora Técnica de Control y los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes, no observaron el cometimiento de infracciones a las leyes y reglamentos relacionados a la transferencia de acciones y/o participaciones no autorizadas por parte de ARCOTEL, así como no se han tomado las acciones oportunas para establecer las sanciones correspondientes, esto es la revocatoria inmediata de las concesiones otorgadas y el cobro de multas del 50% de todos los beneficios obtenidos o pactados como consecuencia de la venta o transferencia de las frecuencias concesionadas de acuerdo al artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

### Recomendación

#### Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron las acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

#### Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación."

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2019-0261-OF de 06 de marzo de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicó al señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, que ha procedido con la actualización de Representante Legal (Liquidador) de la TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT, en el Sistema SACOF y SIRATV, código de usuario N°. 1797646.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación de los contratos de concesión celebrados: el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 36 UHF matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 25 UHF matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; conforme lo establece los artículos 112 números 7 y 10, 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, como es observado dentro del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado.*

*(...)*  
**ARTÍCULO CUATRO:** Otorgar a la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION) el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Unidad Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, Representante Legal (Liquidador) de la TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes." (Subrayado fuera del texto original).



Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0851-M de 09 de abril de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019; en la que consta que el 05 de abril de 2019 la citada Resolución fue notificada en forma física a la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION).

Que, mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006934-E de 16 de abril de 2019, el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares, en calidad de Apoderado Judicial y Mandatario de los señores Ricardo Mauricio Rivera Ponce y Adriana Isabel Rivera Ponce quienes son accionistas de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), manifestó: "(...) Al ser evidente que hemos quedado desprovistos de una TUTELA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, nos acogemos a lo Resuelto por el ARCOTEL EN SU famosa RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0242, DE 03 DE ABRIL DE 2019; en razón de que, de hecho va a ser negado ejercer nuestro derecho de contradicción; que son muchas acciones las que venimos afrontando como una verdadera avalancha en nuestra contra; y, no existe un solo acto administrativo que evidencie una adecuada administración de justicia, por lo que renunciamos al termino concedido por el ARCOTEL para contesta, LA PRESENTE resolución. (...)".

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0526-M de 30 de abril de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitante del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo que:

*"(...) de conformidad con las atribuciones y responsabilidades de la Unidad a su cargo, y con la finalidad de continuar con el procedimiento establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", solicito que en término de tres (3) días remita a esta Dirección:*

1.- Copia certificada de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019.

2.- Certifique si el señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, Representante Legal (Liquidador) de la TELEVISIÓN SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACIÓN), presentó algún escrito de defensa referente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019.

3.- En caso de ser positiva su respuesta, sírvase indicar el documento con el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendió dicho trámite."

Que, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF de 02 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó al doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares que, "(...) con el fin de continuar con el análisis correspondiente, se requiere que en el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente oficio, legitime la comparecencia del doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares, a nombre de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION). En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará su solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo.

*La información requerida, deberá ser entregada en la Unidad de Gestión Documental y Archivo (Área de Recepción de trámites) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)".*

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0587-M de 20 de mayo de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitante del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo "(...) certifique si el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares y/o el señor Eric Hans Herrera Briones, liquidador de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (en Liquidación) han ingresado a la ARCOTEL documentación alguna, referente al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF de 02 de mayo de 2019; en caso de ser positiva su respuesta, deberá indicar el número de trámite."

Que, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1196-M de 21 de mayo de 2019 certificó "(...) Una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, certifico que, el señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, Representante Legal (Liquidador) de TELEVISIÓN SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACIÓN), NO presento respuesta a la Resolución ARCOTEL-2019-0242; sin embargo me permito informar que, existe un documento que hace referencia a la Resolución ARCOTEL-2019-0242, ingresado el 16 de abril con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006934-E presentado por el Dr. Eduardo Aguirre Valladares APODERADO JUDICIAL de los señores RICARDO MAURICIO RIVERA PONCE; y ADRIANA ISABEL RIVERA PONCE, quienes son ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA."

Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1202-M de 21 de mayo de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo certificó "(...) Una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, NO ha ingresado respuesta al oficio ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión por transferencia de acciones de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V.SAT. (EN LIQUIDACION) No. IJ-CTDE-2019-0148 de 21 de mayo de 2019, analizó y concluyó:

### **"3. ANÁLISIS:**

*El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En el artículo 148, numerales 3, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.*

*Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:*

#### **"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-**

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

*El artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que, "Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de*



la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo entre otras: **"7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De igual manera el artículo 117 ibídem manda que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Señala además que, si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, **transferir** o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, **esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.**

**Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.**

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió iniciar el proceso de terminación de los contratos de concesión celebrados: el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 36 UHF matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 25 UHF matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 112 números 7 y 10; 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado dentro del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018.

Estableciéndose además que la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), debe pagar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de la multa que corresponde al 50% del importe de cada cesión de participaciones y/o transferencia de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es US\$ 0.50 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (cincuenta centavos de dólar), dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019, para lo cual la Coordinación General Administrativa Financiera, realizará las gestiones necesarias para dicho cobro.

En el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019, se otorgó a la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), el término de hasta quince

(15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016.

A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0417-OF de 03 de abril de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó en forma física a la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019. Documento recibido el 05 de abril de 2019, conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0851-M de 09 de abril de 2019.

Mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006934-E de 16 de abril de 2019, el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares, en calidad de Apoderado Judicial y Mandatario de los señores Ricardo Mauricio Rivera Ponce y Adriana Isabel Rivera Ponce quienes son accionistas de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), manifestó: "(...) Al ser evidente que hemos quedado desprovistos de una TUTELA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, nos acogemos a lo Resuelto por el ARCOTEL EN SU famosa RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0242, DE 03 DE ABRIL DE 2019; en razón de que, de hecho va a ser negado ejercer nuestro derecho de contradicción; que son muchas acciones las que venimos afrontando como una verdadera avalancha en nuestra contra; y, no existe un solo acto administrativo que evidencie una adecuada administración de justicia, por lo que renunciamos al termino concedido por el ARCOTEL para contesta, LA PRESENTE resolución. (...)".

Con el fin de contar con los elementos que permitan continuar con el análisis respectivo, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF de 02 de mayo de 2019, se solicitó al doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares que, "(...) con el fin de continuar con el análisis correspondiente, se requiere que en el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente oficio, legitime la comparecencia del doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares, a nombre de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION). En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará su solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo.- La información requerida, deberá ser entregada en la Unidad de Gestión Documental y Archivo (Área de Recepción de trámites) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.". Cabe señalar que dicho requerimiento se notificó al correo electrónico [antonioaguirre245@gmail.com](mailto:antonioaguirre245@gmail.com), el 06 de mayo del presente año.

Considerando que ha transcurrido el término otorgado tanto en el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019, como en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF de 02 de mayo de 2019, y con fin de continuar con el análisis respectivo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo que certifique lo siguiente:

- a) Con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0526-M de 30 de abril de 2019: "(...) 2.- Certifique si el señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, Representante Legal (Liquidador) de la TELEVISIÓN SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACIÓN), presentó algún escrito de defensa referente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019.- 3.- En caso de ser positiva su respuesta, sírvase indicar el documento con el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendió dicho trámite."
- b) A través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0587-M de 20 de mayo de 2019 "(...) certifique si el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares y/o el señor Eric Hans Herrera Briones, liquidador de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (en Liquidación) han ingresado a la ARCOTEL documentación alguna, referente al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF de 02 de mayo de 2019; en caso de ser positiva su respuesta, deberá indicar el número de trámite."

Ante lo cual, la Unidad de Documentación y Archivo, certificó:



- a) Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1196-M de 21 de mayo de 2019 "(...) Una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, certifico que, el señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, Representante Legal (Liquidador) de TELEVISIÓN SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACIÓN), NO presento respuesta a la Resolución ARCOTEL-2019-0242; sin embargo me permito informar que, existe un documento que hace referencia a la Resolución ARCOTEL-2019-0242, ingresado el 16 de abril con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006934-E presentado por el Dr. Eduardo Aguirre Valladares APODERADO JUDICIAL de los señores RICARDO MAURICIO RIVERA PONCE; y ADRIANA ISABEL RIVERA PONCE, quienes son ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA."
- b) Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1202-M de 21 de mayo de 2019 "(...) Una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, NO ha ingresado respuesta al oficio ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF."

En el caso materia del presente análisis, se puede establecer que la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (en Liquidación), concesionaria de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 36 UHF matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 25 UHF matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, pese a haber sido notificada a través de los medios legalmente establecidos, no presentó escrito de defensa en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019, conforme la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, contenida en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1196-M de 21 de mayo de 2019. Así mismo, del escrito presentado por el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006934-E, al haberse solicitado mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0359-OF de 02 de mayo de 2019, la legitimación de su intervención y conforme la certificación emitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1202-M de 21 de mayo de 2019, se colige que no ha habido contestación alguna, por lo que el escrito presentado por el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares es nulo, conforme el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo.

Con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía concesionaria es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Es importante puntualizar que en este procedimiento se ha respetado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa prescrito en el artículo 76 de la Norma Suprema, considerando además que la vigente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición General Primera prescribe la prevalencia de la Ley Orgánica de Comunicación, por ser de carácter orgánica, así como por el principio de especialidad los procedimientos previstos en esta Ley preponderarán y excluirán cualquier disposición existente en otra Ley o Código que regule las actividades administrativas de este sector público, por lo tanto, se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento es válido, correspondiendo concluir que el procedimiento de terminación establecido en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

#### 4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que al no haber presentado escrito de defensa la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (en Liquidación) en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0242 de 03 de abril de 2019 y al no haber legitimado la intervención del doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares en el término otorgado para el efecto, no se ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, por lo que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería dar por terminado los contratos de concesión celebrados: el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta



denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 36 UHF matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 25 UHF matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias, por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece el artículo 112 números 7 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado; en consecuencia corresponde concluir el procedimiento de terminación de concesión de las citadas frecuencias de radiodifusión; por lo que sede disponer que las referidas frecuencias dejen de operar y sean revertidas al Estado."

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006934-E de 16 de abril de 2019, por el doctor Eduardo Antonio Aguirre Valladares; el oficio No. ARCOTEL-CTRP-2019-0261-OF de 06 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Técnica de Registro Público; las certificaciones constantes en los memorandos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-1196-M de 21 de mayo de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-1202-M de 21 de mayo de 2019 emitidos por la Unidad de Documentación y Archivo; acoger y aprobar el Informe Jurídico de sustanciación No. IJ-CTDE-2019-0148 de 21 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado los contratos de concesión celebrados: el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 36 UHF matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, el 22 de agosto de 1996, respecto de la estación de televisión de señal abierta denominada "TELEVISION SATELITAL", canal 25 UHF matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece el artículo 112 números 7 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que las referidas estaciones dejen de operar; y, que las citadas frecuencias, sean revertidas al Estado.

**ARTÍCULO TRES.-** La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago a la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (en Liquidación) y de ser necesario incluso por vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO."



**ARTÍCULO CUATRO.-** Informar a la administrada que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos o términos conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción de los contratos de concesión señalados en el artículos dos de esta Resolución, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor ingeniero Herrera Briones Eric Hans, Representante Legal (Liquidador) de la TELEVISION SATELITAL S.A. T.V. SAT (EN LIQUIDACION), al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **22 MAYO 2013**

**Mgs. Galo Procel**  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Mirian Chicaiza Servidora Pública	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Ing. Jaime Enriquez Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico